

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 029
DEMANDANTE	ANGELICA QUINTERO TORO JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO SAMID MAURICIO TORO QUINTERO GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO
DEMANDADOS	JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00099-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 346 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Los señores ANGELICA QUINTERO TORO, JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO, SAMID MAURICIO TORO QUINTERO, GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO, a través de apoderado judicial idóneo, presentaron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ.

Por auto del primero (1) de noviembre del año 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone:..."**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 023, el día dos (02) de noviembre de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que promueve los señores ANGELICA QUINTERO TORO, JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO, SAMID MAURICIO TORO QUINTERO,

GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO en contra de JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ.-

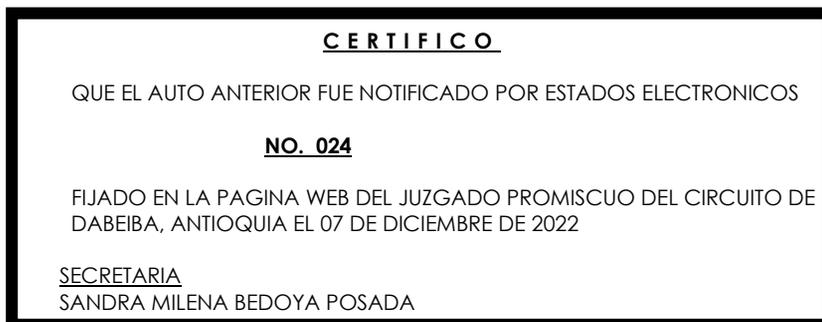
SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivar  el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los t rminos de esta providencia se surten desde su publicaci n en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicaci n que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dar  a trav s del mismo en la p gina <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretar a del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualizaci n del expediente conforme el protocolo para la gesti n de documentos electr nicos, digitalizaci n y conformaci n del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado seg n CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIF QUESE Y C MPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **537f3013ef9acaf1f103a54fc7395a7b887be8bc82ba6b3b4a536d8a077d9f32**

Documento generado en 06/12/2022 01:03:27 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA NO. 039
DEMANDANTE	MILENA ORJUELA LOPEZ HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ DANIA MILENA ORJUELA CORREA JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ ULDAR YIMY ORJUELA LOPEZ DANIEL ORJUELA CORREA
DEMANDADOS	DORA SILVIA ORJUELA SERNA LUZ STELLA ORJUELA SERNA BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA SAUL ORJUELA SERNA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022-00101200
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 345 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda VERBAL de PETICION DE HERENCIA, presentada por los señores MILENA ORJUELA LOPEZ, HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ, DANIA MILENA ORJUELA CORREA, JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ, ULDAR YIMY ORJUELA LOPEZ, DANIEL ORJUELA CORREA, representados por apoderado judicial, en contra de los señores DORA SILVIA ORJUELA SERNA, LUZ STELLA ORJUELA SERNA, BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA, SAUL ORJUELA SERNA, respecto a la sucesión de BLANCA AMADA SERNA DE ORJUELA, solicitando medidas cautelares.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma está ajustada a derecho, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el tramite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en concordancia con los artículos 1321 y 1325 del C.Civil.

Teniendo en cuenta la aclaración de la medida cautelar, inscripción de la demanda, deberá constituir caución mediante póliza judicial por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (**\$8.000.000.00**). **ART 590 Nral 2 C.G.P.**

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA instaurada por los señores MILENA ORJUELA LOPEZ, HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ, DANIA MILENA ORJUELA CORREA, JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ, ULDAR YIMY ORJUELA LOPEZ, DANIEL ORJUELA CORREA, en contra de la señora de los señores DORA SILVIA ORJUELA SERNA, LUZ STELLA ORJUELA SERNA, BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA, SAUL ORJUELA SERNA, respecto a la sucesión de BLANCA AMADA SERNA DE ORJUELA.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados DORA SILVIA ORJUELA SERNA, LUZ STELLA ORJUELA SERNA, BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA, SAUL ORJUELA SERNA, córrase traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial. Art. 369 Y S.S. C.G.P, para tal efecto la parte demandante deberá impulsar tal procedimiento y dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 024

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2447c7f1d01774d9377a606143b75ac8016fb47db6739d2b62c539340e0101c**

Documento generado en 06/12/2022 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES NO. 037
DEMANDANTE	FERNAN ALBEIRO CHAVARRIA LONDOÑO
DEMANDADA	FLOR CRISTINA PINO CHAVARRIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00123-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 312 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** interpuesta por el señor **FERNAN ALBEIRO CHAVARRIA LONDOÑO**, en contra de **FLOR CRISTINA PINO CHAVARRIA**. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, LEY 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la convivencia de los compañeros permanentes, poco se dice al respecto, ¿cuál era su domicilio común anterior? ¿A qué se dedicaban? ¿Como se conocieron? (Art. 82 num. 5 CGP).

2.-No se indica con claridad donde se estableció el domicilio común anterior de la pareja y si la parte demandante lo mantiene, atendiendo a la exigencia del art. 28 nral 2 del C.G.P, para efectos de definir competencia.

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

De lo contrario la competencia territorial será el domicilio del demandado de conformidad con el art 28 numeral 1. DEMANDADA: Señora flor cristina pino, carrera 30 # – 26 – 60 san Andrés de Cuerquia, correo electrónico florcristinapinochavarria@gmail.com teléfono 3146972781.

3. Se adecuará el poder para el proceso que se pretende promover, es decir **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, por cuanto la existencia de la sociedad patrimonial depende de la existencia de la Unión marital de hecho, toda vez que declarada la unión marital de hecho se sigue como consecuencia la existencia y conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. -

4. Se integrara el escrito de la demanda para efectos de adecuar las pretensiones con el proceso que se pretende promover, , en forma clara cada pretensión, es decir la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, así deberá expresarse como pretensión principal y primera para que pueda tener lugar la consecencial o derivada, igualmente los extremos de tiempo en los cuales se pretende que se declare que inicio y finalizó la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, aclarando que los extremos si se citaron pero deberá complementarse en debida forma lo pretendido.-

5. Se adecuará la pretensión segunda por cuanto previo a disolver y liquidar la sociedad patrimonial debe declararse su existencia o conformación, ello como consecuencia de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, dado que la existencia y conformación de la misma no se supone o se presume; igualmente debe adecuarse por cuanto no corresponde al trámite del proceso declarativo, la liquidación de la sociedad patrimonial como se pretende en el escrito de demanda.

6.-Deberá el demandante **FERNAN ALBEIRO CHAVARRIA LONDOÑO**, allegar su registro civil de nacimiento, igualmente el de la señora **FLOR CRISTINA PINO CHAVARRIA** presunta compañera (art. 82 y 85 CGP). "...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañadero a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida". Igualmente para efectos de inscripción de la sentencia.

7.-Debera aportar el domicilio de la demandante, a voces del artículo 82 numeral 2. Concretando el Barrio al que corresponde la dirección aportada.

8.-En igual sentido la dirección de la parte demandada, indicara el barrio al que corresponde- ART 82 NRAL 2.

Así mismo, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022. *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la*

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

9.-Corregirá los apartes de la demanda en la que se menciona al demandante como **FERRAN** ALBEIRO CHAVARRIA LONDOÑO, nombre correcto **FERNAN ALBEIRO CHAVARRIA LONDOÑO**.

10. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los menores JUAN MANUEL CHAVARRIA PINO, CRISTIAN FERNAN CHAVARRIA PINO, Y ANA CAMILA CHAVARRIA PINO, los que reposan en el expediente digital son ilegibles. Fls 12-13-14, y corregirá los nombres en la demanda.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al **DR. ANGEL SAMUEL CORDOBA HINESTROZA**, identificado con número de cedula Nro. 1.078.856.713 y tarjeta profesional No. 331.876 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de

documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -
ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de
2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No.
PCSJC21-6](#) DE
2021, [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-
6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**Se advierte al demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene
el artículo 86 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 024

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
DABEIBA, ANTIOQUIA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8b5539c5cfe3f9ed1e8cfe1661119e85b1c496ef5295b4b8793760baf76390**

Documento generado en 06/12/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>